

LEY 19
De 3 de mayo de 2010

Que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reorganiza el Ministerio de Gobierno y Justicia como Ministerio de Gobierno, con la misión de asistir al Presidente de la República en los temas relacionados con el gobierno político interno, la seguridad interior y el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales, preservando y asegurando un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo.

Artículo 2. Es función del Ministerio de Gobierno determinar las políticas de gobierno y planificar, coordinar, dirigir y ejercer el control administrativo de las provincias y comarcas indígenas, respetando sus patrones culturales, así como promover su desarrollo.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ministerio de Gobierno está facultado para:

1. Velar por los derechos y garantías de los habitantes de la República.
2. Intervenir en la concesión de indultos por delitos políticos, rebajas de penas y libertades condicionales a los reos de delitos comunes, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política.
3. Coordinar la administración de los centros de custodia de los adultos y adolescentes privados de libertad y elaborar las políticas de resocialización.
4. Coordinar las relaciones entre los gobiernos provinciales y los asuntos interjurisdiccionales.
5. Participar en la evaluación de la estructura de las provincias y las comarcas y la elaboración de la legislación nacional relacionada con su administración.
6. Establecer las políticas que coadyuven y fomenten la formación de regiones en el territorio nacional.
7. Participar en las políticas de implementación y coordinación de los gobiernos locales.
8. Promover la creación de condiciones favorables para que se establezcan núcleos de población en zonas de interés geopolítico.
9. Colaborar en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y atender su ejecución en el área de su competencia.
10. Participar en la declaración del estado de urgencia y sus efectos.

11. Coordinar las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio nacional.
12. Elaborar las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas que permitan la protección de la comunidad, colaborando con los entes nacionales, provinciales o privados, para hacer frente a desastres naturales o causados por el hombre.
13. Otorgar y suspender las personerías jurídicas, públicas o privadas.
14. Colaborar en la coordinación de los archivos notariales del país.
15. Participar en el otorgamiento de la condición de refugiado.
16. Organizar los actos de carácter patriótico, efemérides, feriados, custodia de emblemas y símbolos nacionales e intervenir en lo relativo a la construcción y emplazamiento de monumentos.

Artículo 4. El Ministerio de Gobierno estará integrado por los siguientes niveles:

1. Político-Directivo.
2. Coordinador.
3. Asesor.
4. Fiscalizador.
5. Auxiliar de Apoyo.
6. Técnico.
7. Operativo.

Además contará con las direcciones que se establezcan posteriormente mediante los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. El Nivel Político-Directivo del Ministerio de Gobierno lo integran el Ministro y el Viceministro, quien colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará en sus faltas temporales, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

Artículo 6. El Nivel Coordinador estará conformado por la Secretaría General, encargada de realizar las actividades y gestiones que el Ministro o el Viceministro le encomiende.

Artículo 7. El Nivel Asesor estará constituido por la Oficina de Asesoría Legal, la Oficina de Relaciones Públicas, la Oficina de Desarrollo Institucional y las direcciones u oficinas que sean creadas en el futuro.

Artículo 8. El Nivel Fiscalizador estará integrado por la Oficina de Auditoría Interna y por aquellas oficinas y direcciones que sean creadas en el futuro.

Artículo 9. El Nivel Auxiliar de Apoyo estará conformado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, la Dirección de Administración y Finanzas, la Oficina de Informática, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la Oficina de Cooperación Técnica Internacional y las oficinas y direcciones que sean creadas en el futuro.

Artículo 10. El Nivel Técnico estará constituido por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y todas las direcciones u oficinas que sean creadas en el futuro.

Artículo 11. El Nivel Operativo estará conformado por las Gobernaciones, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, la Oficina para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, la Dirección General de Correos y Telégrafos, la Dirección General de Política Indígena, la Dirección Nacional de Gobiernos Locales, la Dirección Nacional de Pasaportes y la Dirección General del Sistema Penitenciario, los cuales se rigen por sus respectivas leyes orgánicas, decretos y reglamentos.

Artículo 12. El Ministro de Gobierno podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Viceministro o en los funcionarios en el orden respectivo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 13. Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro.

Artículo 14. Cuando en una disposición legal se establezca que el Ministerio de Gobierno y Justicia forma parte de la junta directiva de una entidad pública que tenga relación con los servicios correspondientes al Nivel Operativo del Ministerio de Gobierno, deberá entenderse que hace referencia a este último.

Artículo 15 (transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones para que se incluyan, en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2011, las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Gobierno para su funcionamiento.

Las funciones y los cargos que, en virtud de las disposiciones de la presente Ley, resulten derogados o modificados continuarán en vigencia hasta la designación y toma de posesión del Ministro y del Viceministro de Gobierno y de los Directores Nacionales.

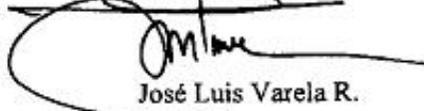
Artículo 16. La presente Ley deroga la Ley 42 de 14 de julio de 2008 y el Decreto 313 de 31 de enero de 1942.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el 13 de junio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

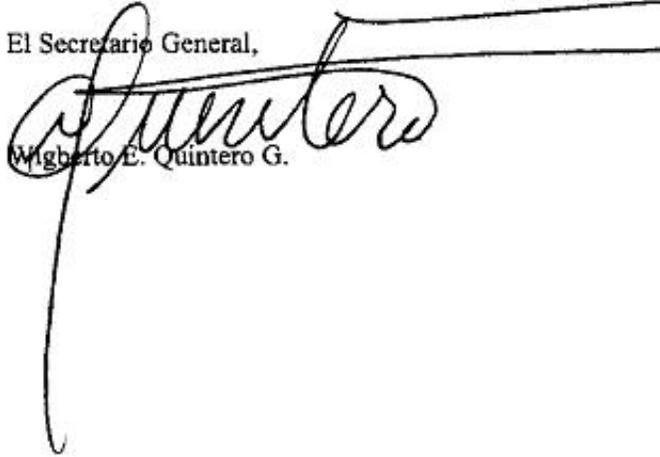
Proyecto 112 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Gilberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE mayo DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia